

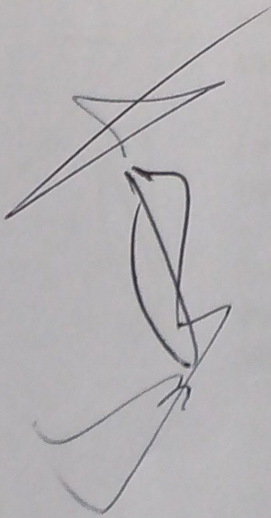
**FCJS**

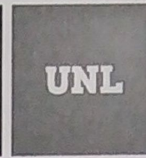
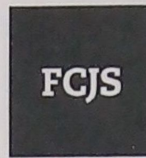
**UNL**

**UNIVERSIDAD NACIONAL  
DEL LITORAL**  
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

# **PROYECTO DE INVESTIGACIÓN CAID+D**

**La tutela del mínimo para una existencia  
digna en la Administración Pública del  
Siglo XXI**





**PROYECTO DE LEY**  
**DE**  
**RELACIONES INTERGUBERNAMENTALES**  
**DE**  
**ENTRE RÍOS**  
**Actuación Conjunta Multidimensional**  
**Conferencia de Servicios**

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos  
Sanciona con fuerza de  
Ley:

**CAPITULO I**

**Actuación Conjunta Multidimensional.**

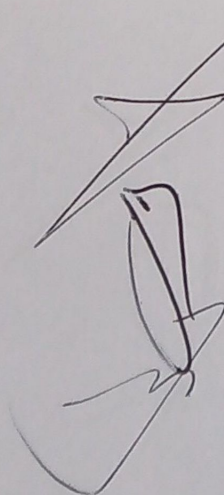
**Artículo 1°.** La Provincia de Entre Ríos, las municipalidades y las comunas tienen la obligación de actuación conjunta en sede administrativa, para cumplir con la obligación mínima de asegurar la satisfacción de los niveles esenciales de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, de personas o grupos en especiales situaciones de vulnerabilidad afectados en casos concretos.

La obligación conjunta de asegurar la satisfacción efectiva del contenido esencial del derecho, es una obligación pública plural, originada en la causa única del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y normas complementarias.

La obligación se cumple: a) determinado el alcance del nivel esencial del derecho afectado individual o colectivamente en el caso concreto, ponderado en su vinculación con otros derechos y bienes protegidos; y b) concretando su satisfacción efectiva en sede administrativa.

La persona humana individual o colectivamente, tiene derecho a reclamar esa actuación conjunta del sector público provincial y local.

El Ministerio Público de la Defensa podrá intervenir en el caso concreto, en defensa del interés protegido y su límite. El límite es resultante de la tensión del interés del caso, con otros intereses y bienes protegidos individual o colectivamente.



La Administración Central, descentralizada y de los gobiernos locales obligados, no pueden invocar válidamente razones de distribuciones competenciales, presupuestarias, o de derecho interno, que obsten a la efectivización conjunta de la dignidad de la persona humana.

**Artículo 2º.-** La actuación conjunta se instrumentará por medio de una Red Interadministrativa, de sustrato participativo y republicano; que tramitará con carácter de urgente despacho.

La Red Interadministrativa estará compuesta por funcionarios, empleados, oficios, medios materiales o componentes semejantes pertenecientes al ámbito provincial, municipal y comunal. Serán seleccionados por ser elementos claves, prevalentes por sus competencias o jerarquías, dentro de las dimensiones jurídicas de cada uno de los niveles de gobierno, frente a las particularidades que presente el caso concreto.

La Red preservará la garantía mínima del derecho humano concretandola tutela efectiva de ese núcleo indisponible en sede administrativa. A esos efectos, determinará administrativamente el alcance del núcleo mínimo o existencial del derecho en cuestión en el caso concreto; y, asimismo, concretará su efectivización por medio de las prestaciones, servicios, bienes o asistencias, por intermedio o con participación del gobierno local o el más cercano al ciudadano o grupo afectado.

**Artículo 3º.-** Los elementos claves de las distintas organizaciones de gobierno serán interdefinidos entre el gobierno local y provincial, en los términos de la presente.

Para la integración de la Red Interadministrativa, deben ponderarse los distintos ejes de construcción a saber: a) eje político; b) eje participativo; c) eje jurídico; d) eje técnico; e) eje hacendal; y f) eje de control.

**Artículo 4º.-** Créase como Autoridad de Aplicación de la presente, la Comisión Permanente de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.

Son miembros permanentes: a) el Ministerio de Gobierno y Justicia, b) la Secretaria General y de Relaciones Institucionales; c) el Ministerio de Desarrollo Social; d) el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas; y e) el Fiscal de Estado.

Será asistida por un Coordinador General.

**Artículo 5°.**-Son atribuciones de la Comisión Permanente de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales:

a) Dictar los actos generales y especiales necesarios para el cumplimiento de la presente; entre ellos todos los relativos a la generación y puesta en funcionamiento del diseño organizacional complementario a esta ley.

b) Crear e integrar Comisiones Especiales de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, para entender en los casos concretos. Se integrarán con los miembros permanentes del artículo 5°; con los restantes Ministros del Poder Ejecutivo y los máximos responsables de la Administración descentralizada y de los gobiernos locales, que resulten competentes según las particularidades del caso concreto.

c) Convocar a la Nación a integrarse a la actuación conjunta intergubernamental multidimensional, para atender los niveles mínimos esenciales de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

d) Crear y asignar adicionales funcionales transitorios, diseñados sobre premisas de eficiencia, eficacia, efectividad y calidad, para empleados y funcionarios de carrera, cuyas obligaciones funcionales sean ampliadas o moduladas por integrarse a las redes interadministrativas.

e) Disponer las modificaciones presupuestarias necesarias para la efectivización en sede administrativa de la garantía mínima afectada en el caso concreto; ad referendum del Poder Ejecutivo.

f) Designar el Coordinador General de la Comisión Permanente y Coordinadores Especiales para los casos concretos.

g) Delegar en funcionarios de la Administración competencias de la presente ley, para dictar actos y efectivizarlos; siempre que sea factible frente a la aplicación clara de precedentes o supuestos que lo ameriten por la verosimilitud del derecho y la urgencia en la demora.

h) Proponer al Poder Ejecutivo e impulsar transformaciones de organización y procedimientos en sectores de atención o contacto directo con la ciudadanía, en aras a la servicialidad, la tutela de la dignidad humana y el mejor cumplimiento de la presente ley.

i) Celebrar contratos de cualquier naturaleza, inclusive para la ejecución de obras por administración, necesarias para el cumplimiento de la presente; y asimismo requerir o convenir para la emisión de dictámenes o informes de universidades, grupos de investigación, posgraduación, cátedras universitarias o centros generadores de conocimiento e innovación semejantes.

j) Emitir recomendaciones, generales y especiales, relativas a las obligaciones de respetar, proteger y cumplir en materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, del sistema universal e interamericano de protección de derechos humanos, en las condiciones de su vigencia.

**Artículo 6°.-** Son atribuciones de las Comisiones Especiales de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales

- a) Actuar como Unidad Coordinadora Central del cometido público esencial provincial y local, comprometido en el caso concreto.
- b) Conformar e impulsar la red interadministrativa, en los términos de los arts. 2° y 3°.
- c) Dictar el acto final que establezca el alcance del núcleo mínimo o existencial del derecho en cuestión, en el caso concreto. El acto es impugnabile ante el Poder Ejecutivo o judicialmente a opción del interesado.
- d) Impulsar y concretar su efectivización en sede administrativa, por intermedio o con participación del gobierno local o el más cercano al ciudadano afectado.
- e) Requerir la intervención de todo órgano u Ente, provincial o local, cuya intervención resulte necesaria o conveniente.
- f) Impartir, por sí o por funcionario designado, órdenes e instrucciones, respecto de todo empleado o funcionario del sector público provincial o local, cuya intervención resulte necesaria o conveniente para atender y satisfacer este cometido público esencial; y con potestades de control, dirección y de contratación a los fines de la presente.
- g) Dictar todo acto general o particular necesario para el cumplimiento de sus fines.
- h) Celebrar contratos de cualquier naturaleza, inclusive para la ejecución de obras por administración, necesarias para el cumplimiento de la presente.
- i) Contratar directamente obras públicas o la adquisición de bienes con fines directos de inclusión social de sectores vulnerables, a precios de mercado acreditados fehacientemente por los órganos competentes permanentes de la Administración Central o descentralizada y por Universidades Públicas u organismos oficiales relacionados al objeto del contrato; con conocimiento a

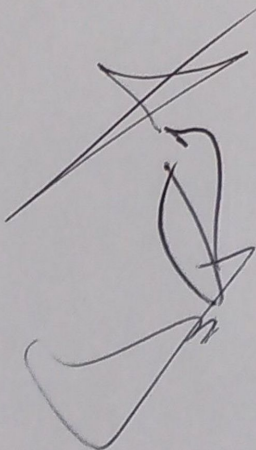
la Honorable Legislatura. Las contrataciones podrán ser financiadas conjuntamente por la Provincia y los Municipios o Comunas, o con financiación proveniente de fuentes crediticias ajenas a las Administraciones.

**Artículo 7°.-Financiamiento.** Los recursos para atender las erogaciones que demande la presente ley provendrán de las partidas que las leyes de presupuesto le asignen. Se establezca la Comisión Permanente creada por el art. 4° como autoridad de aplicación de la Agenda de Acción de Addis Adeba y de la Agenda 2030 aprobadas por Resolución N.º 60/313 del 27/07/2015 y N.º 70/1 del 25/09/2015, ambas de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, siendo una fuente de financiamiento específica los recursos asignados en cumplimiento de las mismas.

**Artículo 8°.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a instrumentar, como fuente específica de financiamiento de la presente, moratorias para las cuotas impagas al 31/12/2019 del Impuesto inmobiliario y automotor o de multas aplicadas en el ejercicio de la función administrativa; estableciendo nuevas fórmulas de cálculo de lo adeudado de manera que los importes resultantes contengan una significativa disminución respecto de los valores actuales.

**Artículo 9°.-**Facúltase al Poder Ejecutivo, por el plazo de un año prorrogable por igual período, a disponer las reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias para el cumplimiento de este cometido esencial, dentro del monto total aprobado en la ley de presupuesto, con conocimiento a la Honorable Legislatura.

**Artículo 10°.-**Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer autorizaciones para gastar no incluidas en las leyes de presupuesto general para atender el socorro inmediato de niveles esenciales de Derechos Económicos Sociales y Culturales afectados de manera grave e inminente o que ponen en riesgo la existencia misma de la persona humana; y cuando ello es necesario por la imposibilidad de atender las situaciones dentro de las revisiones ordinarias o con saldos disponibles en rubros presupuestarios imputables. Las autorizaciones así dispuestas se incorporarán al presupuesto general respectivo.



## CAPITULO II

### Conferencia de Servicios

**Artículo 11°.-** Toda vez que resulte conveniente realizar un examen simultáneo de varios intereses públicos provenientes de competencias concurrentes, que confluyan o que se solapen, los órganos respectivos podrán convocar una

Conferencia de Servicios, la cual alcanza a la Administración descentralizada, municipal o comunal.

Las resoluciones acordadas en Conferencia entre las Administraciones intervinientes sustituirán los actos que ellas debieron haber emitido.

El trámite preparatorio podrá abreviarse a través de la simple adhesión de las oficinas técnicas y de asesoramiento jurídico, que se estimen como prevalentes para actuar.

Se podrán aplicar las pautas aludidas en los arts. 2° y 3° de la presente, si se estimaren convenientes para el contexto de la conferencia y frente a las particularidades del caso.

### CAPITULO III Disposición Final

**Artículo 12°.-** Será competente para toda cuestión relativa a la presente, la Cámara Contencioso Administrativa correspondiente al domicilio o lugar inherente al ciudadano o ciudadanos afectados en el nivel esencial de su derecho económico, social, cultural o ambiental.

**Artículo 13°.-** De forma.